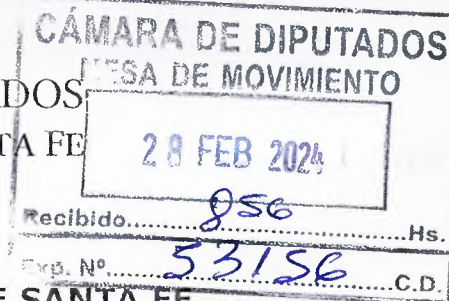




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Modifíquese el Artículo 2 de la Ley 12.818 que quedara redactado de la siguiente forma:

La Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar tiene por objeto asegurar, organizar, implementar y administrar un sistema de seguridad social, fundado en el principio de solidaridad complementado con la equidad. Asimismo, tiene la potestad para crear y administrar una Obra Social para aquellos profesionales - en actividad o jubilados- y/o a sus grupos familiares, que lo soliciten voluntariamente.

ARTÍCULO 2 - Modifíquese el Artículo 4 de la Ley 12.818 que quedará redactado de la siguiente forma:

La afiliación a la Caja en cuanto a sus prestaciones profesionales es automática y obligatoria y por tanto constituye una carga legal para todos los profesionales universitarios de disciplinas básicas o auxiliares del Arte de Curar egresados de carreras de enseñanza superior de nivel terciario o universitario con reconocimiento oficial, que ejercen su profesión en forma autónoma relacionada con el Arte de Curar, a partir de la fecha de inscripción en la matrícula en cualquiera de los Colegios Profesionales del Arte de Curar que funcionan en la provincia y mientras ella subsista.

Los colegios están obligados a informar a todos los profesionales que solicitan su inscripción en la matrícula, de las obligaciones que tienen para con la Caja y además, de comunicar a la misma en forma fehaciente y mensualmente, todas las altas, bajas, cancelaciones o rematriculaciones que se disponen y asientan en los registros respectivos. El incumplimiento de lo normado precedentemente da lugar al Directorio de la Caja a ejercer las acciones administrativas y legales pertinentes.

La cancelación de la inscripción en la matrícula, dispuesta por el colegio respectivo u otra autoridad competente por acto firme y comunicado a la Caja, trae aparejada la caducidad automática de la afiliación. Dejada sin



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

efecto tal medida, es obligatoria y automática la reafiliación a la Caja a partir de la fecha de la rematriculación.

La automaticidad y la obligatoriedad en la afiliación, no generan derecho al goce de los beneficios previstos en esta ley, si no se reúnen los demás recaudos exigidos para cada uno de ellos.

La afiliación a la Obra Social de esta Caja es voluntaria mediante una manifestación expresa de ser afiliado a la misma, pudiendo serlo todos aquellos profesionales universitarios de disciplinas básicas o auxiliares del Arte de Curar egresados de carreras de enseñanza superior de nivel terciario o universitario con reconocimiento oficial, que ejercen su profesión relacionada con el Arte de Curar.

ARTÍCULO 3 - Modifíquese el Artículo 5 de la Ley 12.818 que quedará redactado de la siguiente forma:

El profesional que no ejerce la profesión en forma autónoma y cuenta con los elementos probatorios de ello, está obligado a comunicarlo a la Caja, pudiendo en tal caso y a su opción:

- a) Requerir la cancelación de su afiliación, la que trae aparejada la pérdida de todo derecho a los beneficios contemplados en la presente ley.
- b) Solicitar continuar como afiliado, abonando la cuota diferencial que refiere el artículo 20.

La cancelación de la afiliación opera a partir de la fecha de la presentación de la solicitud ante la Caja. En ningún caso se puede cancelar retroactivamente la afiliación por un período mayor a un (1) año anterior a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 4 - Deróguese el Artículo 6 de la Ley 12.818.

ARTÍCULO 5 - Modifíquese el Artículo 8 de la Ley 12.818 que quedará redactado de la siguiente forma:

El tiempo de duración de la cancelación de la afiliación, conforme lo establecido en los artículos 4 y 5 inc. a) respectivamente, no puede computarse para ningún beneficio contemplado en la presente ley. Tampoco



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

origina derecho alguno a tales beneficios cualquier hecho acaecido o que tenga su origen durante el lapso de su duración.

ARTÍCULO 6 - Modifíquese el Artículo 13 de la Ley 12.818 que quedará redactado de la siguiente forma:

El patrimonio de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, se forma con su actual patrimonio y los siguientes recursos:

- a) Con los aportes personales obligatorios para previsión social.
- b) Con los aportes personales de los afiliados que adhieren voluntariamente al sistema de prestación de salud.
- c) Con las contribuciones originadas en actos profesionales del Arte de Curar, en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, las que están a cargo de los comitentes o de quienes reciban los servicios, en el tiempo, modo y forma que establezca el Directorio de la Caja conforme lo normado en esta ley en sus artículos 36 y 38.
- d) Con el importe de la cuota o cuotas que abonan los afiliados de la Caja, para los subsidios establecidos en la presente ley o los que establezca el Directorio por resolución fundada.
- e) Con el importe de los intereses, multas y recargos, cualquiera fuera su concepto y su causa.
- f) Con los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.
- g) Con el importe proveniente del cobro de coseguros por prestaciones de obra social.
- h) Con las donaciones, herencias y legados que se hicieran a favor de la Caja.

ARTÍCULO 7 - Modifíquese el Artículo 15 de la Ley 12.818 que quedará redactado de la siguiente forma:

Los aportes personales mensuales para la previsión social están a cargo de los afiliados, siendo su pago de carácter obligatorio, debiéndose efectuar según la escala de categorías de los artículos 19 y 20, y quedando eximidos de tal obligatoriedad en el caso previsto en el artículo 81. En ningún caso la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Caja devuelve los aportes efectuados, salvo las sumas ingresadas por error o pagos anticipados.

ARTÍCULO 8 - Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 12.818 que quedará redactado de la siguiente forma:

Los aportes personales mensuales previstos en el artículo 13 incisos b), c) y e), deben abonarse dentro de los quince (15) días corridos del mes siguiente al vencido, o el primer día hábil posterior si aquél no lo fuere.

El Directorio conforme a la reglamentación que dicte, puede autorizar que los afiliados que lo soliciten -fundados en razones económicas extraordinarias- suspendan el pago de los aportes obligatorios a uno de los sistemas previstos en el artículo 2, por un período que no puede exceder los doce (12) meses continuos o treinta y seis (36) discontinuos. Al momento de presentarse la solicitud de cualquier prestación o beneficio no se debe adeudar suma alguna a la Caja.

La autorización para suspender los pagos a la obra social provoca la suspensión para gozar de sus beneficios.

Los importes devengados por el período de suspensión son abonados por los afiliados en las condiciones que establece la reglamentación. No puede solicitarse nueva franquicia si no se hubiere cancelado totalmente la deuda generada.

ARTÍCULO 9 - Modifíquese el Artículo 20 de la Ley 12.818 que quedará redactado de la siguiente forma:

La cantidad de módulos previsionales de aporte que deben obligatoriamente abonar mensualmente los afiliados para las distintas categorías, son los siguientes:

"A"- 3 módulos previsionales de aporte.

"B"- 12 módulos previsionales de aporte.

"C"- 18 módulos previsionales de aporte.

"D"- 24 módulos previsionales de aporte.

"E"- 30 módulos previsionales de aporte.

Los futuros nuevos afiliados deben abonar las obligaciones previsionales devengadas a partir de la vigencia de la presente ley, según la escala de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

categorías de aportes establecidas en el artículo 19 y en el presente artículo, u optar por aportar el setenta y cinco por ciento (75 %) o cincuenta por ciento (50 %) de la misma, constituyéndose las tres (3) alternativas en niveles de escala de categorías de aporte.

En cualquiera de los niveles de la escala de categorías de aporte en la que se encuentren los afiliados de hasta veintiséis (26) años de edad, tienen una obligación mínima mensual de tres (3) módulos previsionales de aporte.

En el nivel que se ubiquen como resultado de la opción deben permanecer como mínimo un (1) año, pudiendo a futuro sólo optar por un nivel superior. La opción que realicen determina; en función de su trayectoria aportativa previsional, de la edad, de los años de ejercicio profesional, de la antigüedad en la afiliación a esta Caja y de acuerdo a las condiciones y requisitos que requiere la ley y su reglamentación; el acceso al derecho y la determinación del monto del haber previsional.

Los aportes personales mensuales a la Obra Social para aquellos afiliados que hubieran adherido voluntariamente, será determinada por el Directorio en función de la situación económica financiera del ente sobre la base de respaldos concretos e informes actualizados efectuados por profesionales externos, contratados a ese efecto.

ARTÍCULO 10 - Deróguese el Artículo 28 de la Ley 12.818.

ARTÍCULO 11 - Deróguese el Artículo 29 de la Ley 12.818.

ARTÍCULO 12 - Deróguese el Artículo 30 de la Ley 12.818.

ARTÍCULO 13 - Deróguese el Artículo 31 de la Ley 12.818.

ARTÍCULO 14 - Deróguese el Artículo 32 de la Ley 12.818.

ARTÍCULO 15 - Deróguese el Artículo 33 de la Ley 12.818.

ARTÍCULO 16 - Deróguese el Artículo 34 de la Ley 12.818.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 17 - Deróguese el Artículo 35 de la Ley 12.818.

ARTÍCULO 18 - Deróguese el Artículo 39 de la Ley 12.818.

ARTÍCULO 19 - Deróguese el Artículo 43 de la Ley 12.818.

ARTÍCULO 20 - Modifíquese el Artículo 45 de la Ley 12.818 que quedará redactado de la siguiente forma:

Los hechos referidos en los artículos 44 y 108 son objeto de un sumario cuya instrucción debe disponerse por resolución del Directorio, en la que debe constar claramente el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor o responsable, la que le es notificada para que dentro de un plazo de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Contra las resoluciones del Directorio que impongan sanciones se podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación por ante el mismo, en cuyo defecto quedan firmes. Denegado el recurso, el infractor o responsable puede interponer recurso de apelación por ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo con competencia en el domicilio del recurrente, dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar de la notificación de la respectiva resolución.

ARTÍCULO 21 - Modifíquese el Artículo 47 de la Ley 12.818 que quedará redactado de la siguiente forma:

Para los juicios que inicie la Caja por cobro de los aportes personales mensuales, recargos, multas, intereses, sumas adeudadas por préstamos concedidos por la misma, y cualquier otra obligación impuesta por la presente ley, su reglamentación, reglamentos especiales o resolución de Directorio, procede por vía de apremio y será título suficiente para la ejecución el certificado, liquidación de deuda u otro documento expedido por la Caja y suscripto por lo menos, por el presidente y tesorero.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Son competentes para entender en los juicios por apremio que inicie la Caja los Jueces del domicilio del deudor, siendo aplicable el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia para este tipo de juicios.

Las actuaciones judiciales que inicie la Caja relativas al ejercicio de sus funciones y demás obligaciones y derechos emergentes de la presente ley, están exentas del pago de todo tributo fiscal de carácter provincial cualquiera fuera su naturaleza.

ARTÍCULO 22 - Modifíquese el Artículo 50 de la Ley 12.818 que quedará redactado de la siguiente forma:

Los beneficios y prestaciones que la Caja otorga consisten en:

- a) Jubilación Ordinaria Integra;
- b) Jubilación por Edad Avanzada;
- c) Jubilación por Invalidez;
- d) Pensión;
- e) Obra Social de afiliación voluntaria;
- f) Subsidio por Incapacidad Total y Transitoria;
- g) Subsidio Extraordinario por Jubilación y/o Fallecimiento;
- h) Préstamos.

El Directorio podrá, de acuerdo a las posibilidades económico-financieras de la Caja y conforme los principios que informan la presente ley, establecer otros beneficios mediante resolución adoptada con el voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros y aprobación por parte del Consejo de Representantes con igual mayoría especial.

ARTÍCULO 23 - Modifíquese el Artículo 103 de la Ley 12.818 que quedará redactado de la siguiente forma:

El Directorio, de acuerdo a lo determinado en los artículos 2 y 50, debe instituir un servicio de Asistencia Médica Integral u Obra Social y Transplantes optativo, para los afiliados activos y jubilados que manifiesten su voluntad de pertenecer al sistema, pudiendo hacerlos extensivos a los familiares, pensionados y adherentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

También puede instituir un Servicio Optativo de Recreación y Turismo, el que es brindado a los afiliados activos y jubilados, pudiendo hacerlo extensivo a los familiares, pensionados y adherentes, y todas aquellas otras entidades que firmen con la institución convenios de reciprocidad.

El Directorio queda facultado con la aprobación del Consejo de Representantes, para crear categorías de afiliados y distintos planes de cobertura, de las cuales una (1), por lo menos, es obligatoria a fin de cubrir un mínimo de prestaciones básicas o elementales, y establecer el monto que los beneficiarios que adhieran al sistema deben abonar mensualmente en concepto de cuota, según los distintos planes y categorías y la extensión de las coberturas correspondientes a cada uno de los mismos, como igualmente el de los coseguros según las distintas prácticas dentro de cada plan.

ARTÍCULO 24 - Modifíquese el Artículo 104 de la Ley 12.818 que quedará redactado de la siguiente forma:

La afiliación a la obra social es voluntaria para los afiliados activos comprendidos en el artículo 4 y para los jubilados de la Caja de los profesionales del Arte de Curar, a partir de su manifestación expresa de voluntad de afiliarse. La acción judicial procede para el caso de falta de pago de la cuota, y será título suficiente para la misma el certificado, liquidación de deuda u otro documento expedido por la Caja de los profesionales del Arte de Curar y suscripto por lo menos, por el presidente y tesorero, resultando de la aplicación lo normado por el artículo 47 y concordantes de la presente.

ARTÍCULO 25 - Modifíquese el Artículo 107 de la Ley 12.818 que quedará redactado de la siguiente forma:

Los afiliados voluntarios a obra social que no abonen las cuotas en su totalidad y en los plazos que determine la reglamentación especial no tienen derecho al goce de los beneficios, ni a los que se generen por hechos o circunstancias originados durante todo el período que dure la mora, más el lapso de carencia posterior a la celebración de los correspondientes planes



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de financiación de deuda en la extensión y plazos que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 26 - Modifíquese el Artículo 108 de la Ley 12.818 que quedará redactado de la siguiente forma:

El Directorio de la Caja elabora o modifica el Reglamento Especial por el cual se rige la Obra Social, Transplante, Recreación y Turismo, el que debe contener genéricamente: los servicios que se prestarán; derechos y obligaciones de los afiliados; régimen de sanciones; dirección y administración; recursos financieros, caducidad de derechos, preexistencias y períodos de carencias; demás lineamientos que deben ser aprobados por el Directorio y el Consejo de Representantes, para ser desarrollados en su implementación e instrumentación por el Directorio, siendo de cumplimiento obligatorio para todos los comprendidos en dicho régimen.

Las violaciones de los afiliados a las normas del servicio de obra social son sancionadas con multas de conformidad a lo previsto en el Art. 44. En casos de extrema gravedad puede disponerse la baja del afiliado. Las sanciones son aplicadas previa sustanciación de un sumario.

ARTÍCULO 27 - Modifíquese el Artículo 119 de la Ley 12.818 que quedará redactado de la siguiente forma:

El Directorio de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, tiene las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las otras establecidas en la presente ley:

- a) Aplicar la ley, su reglamentación, las resoluciones y disposiciones que en su consecuencia se dicten.
- b) Considerar el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos Anual, el que debe ser elevado al Consejo de Representantes, en un lapso no mayor de treinta (30) días de su recepción.
- c) Determinar anualmente la Política de Inversión de los Fondos de acuerdo a la presente ley y su reglamentación por resolución del Directorio, adoptada con el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros; para su elevación al Consejo de Representantes, conjuntamente con lo dispuesto en el inc. b).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) Considerar la Memoria y Balance anual al 31 de diciembre de cada año, puestos a su disposición por la presidencia, los que luego de ser tratados y analizados por el Directorio, deben ser elevados en el término de treinta (30) días al Consejo de Representantes, conjuntamente con el Informe de la Comisión Fiscalizadora.
- e) Recaudar en la forma en que dispone la presente ley y demás normas que por vía reglamentaria se establezcan, los aportes, contribuciones, rentas y demás recursos de la Caja.
- f) Acordar o denegar prestaciones y beneficios.
- g) Disponer la creación de delegaciones, filiales y agencias de la Caja, en la provincia o en el país, si así se justificare.
- h) Convenir con entidades públicas o privadas la retención de los aportes personales u otras obligaciones de los afiliados para con la Caja.
- i) Nombrar y remover al personal técnico, administrativo, de maestranza y servicio; fijar sus atribuciones; y aplicarle sanciones disciplinarias.
- j) Dictar el Reglamento Interno.
- k) Dictar la reglamentación del sistema de financiamiento de reparto, capitalización o mixto.
- l) Dictar las reglamentaciones que deben regir para el otorgamiento de préstamos, asistencia médica integral, obra social optativa, y toda otra que fuere necesario o impuesto por la presente ley.
- m) Aplicar los convenios de reciprocidad con otras cajas u organismos de seguridad social, . cualquiera fuere su naturaleza.
- n) Otorgar poderes generales y especiales.
- o) Disponer en situaciones de crisis o emergencia, planes de facilidades para el pago de aportes personales a cargo de los afiliados.
- p) Establecer los asuntos urgentes que debiendo contar con la aprobación del Consejo de Representantes requieran su pronta resolución, fijándole un plazo para que se expida, no inferior a quince (15) días corridos, a partir de su comunicación fehaciente al presidente del mismo. En caso de silencio, vencido dicho plazo, se entenderá aprobado irrevocablemente y a todo efecto lo resuelto por el Directorio.
- q) Ejercer la facultad de insistencia, de las propuestas elevadas al Consejo de Representantes, observadas o desaprobadas por éste, en cuyo caso,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

dictado el acto de insistencia y reiterada la observación o desaprobación fundada, las mismas no entran en vigencia. Asumiendo el Consejo de Representantes la responsabilidad que pudiera acarrear esta denegatoria.

r) Resolver los casos no previstos en todas las cuestiones que se originen por la aplicación e interpretación de la ley, su reglamentación, reglamentos especiales o resoluciones de Directorio;

s) Modificar los haberes de las prestaciones o beneficios contemplados en la presente ley u otorgar bonificaciones de carácter general, transitorias o permanentes, siempre que la situación económico financiera de la Caja lo permita o lo requiera.

t) Dictar en caso de grave crisis económico-social con incidencia institucional, las resoluciones que sean necesarias y convenientes.

u) Otorgar licencias al personal, disponer y aplicar medidas disciplinarias conforme a la legislación vigente en la materia.

v) Librar toda clase de títulos valores y actos de disposición de fondos con la firma conjunta de por lo menos dos (2) de los siguientes directores: presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.

w) Convocar a elecciones cuando así correspondiera.

x) Organizar la estructura administrativa y contable a efectos de que la exposición de las registraciones permita el análisis económico financiero de cada uno de los subsistemas y su incidencia en el conjunto. Asimismo debe reflejar en el resultado del ejercicio económico anual, que la aplicación de los recursos financieros excedentes, constituyen las reservas financieras de cada subsistema sin alterar el destino de afectación de los mismos.

ARTÍCULO 28 - Deróguese el Artículo 170 de la Ley 12.818.

ARTÍCULO 29 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Beatriz Brouwer
Silvia Malfesi
Diputadas Provinciales



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señora Presidente
de la Cámara de Diputados
de la Provincia de Santa Fe:

El presente proyecto de modificación a la Ley Provincial Nro. 12.818 tiene un objetivo muy claro: dar LIBERTAD DE ELECCIÓN para que todos los profesionales de disciplinas básicas o auxiliares del área de salud, puedan escoger pertenecer a la obra social de esta entidad o a la que deseen.

El derecho a la salud, reconocido en el Artículo 42 de nuestra Constitución Nacional y en numerosos Tratados Internacionales, algunos incluso con jerarquía constitucional, comprende el derecho de todo individuo a elegir libremente su prestadora de salud.

Así, es inconstitucional y hasta resulta hoy día inconcebible, que se pretenda, so pretexto de un supuesto "bien común", obligar a una persona a pertenecer a una determinada obra social o prestadora de salud.

No existe un título jurídico constitucional válido para ejercer un poder coactivo sobre la elección individual del prestador de salud.

Vemos aquí una aplicación concreta de la LIBERTAD.

Es sencillo: mediante la libre elección, se fomenta la sana competencia y los afiliados premiarán a los mejores prestadores.

El sistema coactivo encierra a los afiliados que, muchas veces, terminan inmersos en un sistema macabro, en donde se requiere cumplimentar miles de engorrosos trámites para lograr la autorización para la realización de simples exámenes de rutina.

La pérdida de tiempo y de dinero (a través de un "tramo", un "sellado" o una "estampilla") muchas veces termina en el agotamiento del afiliado que suspende o, directamente, desiste de su pretensión, lo que puede resultar peligroso según la patología en cuestión.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La herramienta de la libre elección del prestador de salud, es la mejor arma con la que cuenta cada individuo en la plena defensa de su derecho a la salud.

No nos engañemos: los sistemas coactivos, la más de las veces, terminan siendo un germen de mal servicio e, incluso de corrupción.

Además de la esencial libertad para elegir, en este proyecto proponemos la derogación de los Artículos 28 a 35, inclusive, relativos a las llamadas "Contribuciones por Actos Profesionales" (Capítulo III de la Ley 12818).

La colocación obligatoria de estampillas emitidas por esta entidad (Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe) implica una carga que abarca a todos los usuarios del sistema de salud.

Proponemos la derogación de este sistema de estampillas como así también de la contribución obligatoria del dos por ciento (2%) sobre el monto facturado que debe abonar quien recibe el servicio o prestación profesional por internación en sanatorios, empresas de abonos, hospitales privados y hospitales públicos que brinden servicios a obras sociales, mutualidades, clínicas y mutualidades .

Sin entrar en la discusión acerca de la naturaleza jurídica de esta "contribución coactiva", lo cierto es que toma como base para determinar el monto a abonar, un porcentaje del monto total de facturación.

Este sistema termina violando el Principio de Equidad en materia tributaria: estas especies de tributos denominados comúnmente "sellados" gravan un hecho imponible que permita exteriorizar la riqueza del contribuyente.

Mientras que aquí, el poder tributario perverso pretende calcular el monto a abonar sobre la base de la facturación por la prestación de salud brindada.

En síntesis: a través de las reformas propuestas bregamos por la implementación de un sistema transparente, competitivo, de libre elección y sin gravámenes inconstitucionales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por otra parte, es uno de los objetivos primordiales de este proyecto de ley que se separen los aportes a la Obra Social, de los aportes destinados a la Previsión Social para los Profesionales del Arte de Curar.

En la actualidad existe un sistema coactivo que obliga a hacer aportes y contribuciones, cuyo monto incluso va en aumento según la edad del profesional de la salud.

El reclamo por parte de los distintos profesionales que conforman el Arte de Curar es constante, ya que los jóvenes que se reciben no pueden afrontar la deuda que les conlleva poder sostener la obra social, la caja y los gastos que la profesión en si demandan, como el montaje de un consultorio y los gastos que insumen. Atento a que el sistema determina un aumento en las sumas a abonar según la edad del aportante, muchos médicos se reciben con mas de 30 años y esto redundando en un importante monto.

No hay profesional que este conforme con el sistema actual de aporte a la Caja tratándose de médicos, kinesiólogos, odontólogos, psicólogos, farmacéuticos, bioquímicos, psicopedagogos, veterinarios o terapeutas ocupacionales, a todos los une el mismo malestar.

Los profesionales de la salud vienen batallando desde hace años por estar obligados, al mismo tiempo, a realizar aportes al Sistema de Salud creado por la Caja de Seguridad para los Profesionales del Arte de Curar -OSPAC- conjuntamente con aquellos que aportan a otras obras sociales o prepagas, por el solo hecho de ejercer en la Provincia de Santa Fe. Resulta injusto que deban aportar a un sistema de salud que no utilizan y que, ante la falta de pago, son constantemente objeto de intimaciones, juicios, embargos y citaciones judiciales que comprometen su desarrollo profesional tanto en lo anímico como en lo económico. Este trato deja un alto porcentaje de excluidos, mas aun con las condiciones financieras que se observan en estos tiempos, con una tasa variable para los deudores que representa un veinte por ciento mensual en Febrero de 2024.

Así, los recién recibidos manifiestan que muchos ni bien ingresan quedan afuera del sistema, mientras que los profesionales con mas



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

años de ejercicio, no alcanzar a pagar. Y todos, terminan endeudándose cada vez mas, en un sistema coactivo y con magros servicios.

Ante este desolador panorama resulta indispensable separar ambos caminos para el sostenimiento de dos sistemas: el Previsional y la Obra Social.

Cabe destacar que existen antecedentes de proyectos legislativos sobre esta materia presentados por Chialvo (Expte. 37054), Ciancio (Expte. 52208), Del Frade (Expte. 36362 y 48172) y Yacuzzi (Expte. 37214)..

Por todo lo hasta aquí expuesto, solicitamos que nuestros pares nos acompañen aprobando este proyecto de ley.

Beatriz Brouwer
Silvia Malfesi
Diputadas Provinciales